

TALCA, quince de Mayo de dos mil dieciocho.

Por entrados con esta fecha a mi despacho

VISTOS:

A fojas 8 a 16, don JORGE ANDRES GAETE TAPIA, Cédula Nacional de Identidad Nº 14.389.180-1, domiciliado en villa Belen Nº 267, pasaje Guillermo Silva Neale, comuna de Maule, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de BMP RENTA LTDA, representada legalmente por don Eliseo Andrés Aravena Andrades, domiciliados en calle 1 Oriente Nº 1120, departamento 313, edificio Cervantes, de la ciudad de Talca; acción que funda en los siguientes antecedentes:

Con fecha 05 de Abril de 2017, llevó a reparar un equipo nivel laser rotativo, marca Sokkia LP31, a la empresa BMP dedicada a la calibración, reparación, renta y ventas de equipos de ingeniería. En la oportunidad se le explicó que se debe enviar a Santiago para su revisión y efectuar el presupuesto de reparación, el cual, de ser aceptado, se demoraría una semana más para la entrega.

En la oportunidad, le explicó a la persona que recibe los equipos en la oficina Talca que solo necesitaba reparar la base del equipo, conforme a lo cual, se hace la consulta a Santiago para averiguar el costo aproximado de dicha reparación, indicando que era \$20.000 aproximadamente. Conforme con ello, acepta las condiciones dejando sus datos para que le comuniquen en caso de ser necesario y cuando el equipo esté listo para ser entregado.

Transcurren los días informados para revisión, sin recibir respuesta. Luego de una larga espera de la entrega del informe de revisión, se contacta con la empresa, señalando la persona de recepción que no tiene información sobre el equipo, su situación o estado, y el porqué de la demora. Atendido ello, decidió contactarse con el encargado de la oficina en Talca, luego de varios intentos, informado éste que ni tiene información sobre el equipo,

**SENTENCIA
EJECUTORIADA**



comprometiéndose a llamarlo cuando tenga noticias, sin asegurar fecha de devolución. Luego de varios días más sin recibir comunicación alguna, vuelve a comunicarse con la empresa, obteniendo la misma respuesta, ante lo cual manifestó su molestia solicitando agilizar el trámite, ya que -ante la demora- se vio en la necesidad de arrendar un nuevo equipo.

Manifiesta que, tres días después, recibió el llamado del encargado de BMP en Talca, indicando que le habían enviado un correo electrónico con la información del equipo, lo que no ocurrió. Vuelve a comunicarse con la empresa, solicitándole la recepcionista nuevamente sus datos señalando que el informe de revisión estaría listo esa misma tarde, lo que ocurrió el día 06 de Junio, habiendo esperado meses desde que dejó la maquinaria para revisión, percatándose de que existía un error en la descripción de la marca del equipo, ya que hacía referencia a la marca "GEOTECH", en circunstancias que el equipo entregado era de marca "SOKKIA".

Atendido lo anterior, realizó la consulta pertinente a la empresa, manifestando que el informe está bien, solo fue un error de redacción respecto a la marca.

Habiendo accedido a la reparación conforme al informe, aproximadamente 2 semanas después vuelve a ponerse en contacto con la empresa, indicándosele que no se puede reparar solo la base del equipo, porque la empresa no lo permite, por ser certificada, debiendo reparar completo, esto es, mantención completa y calibración, reparación base nivelante, reparación y ajuste de compensador. Le señala que no necesita los otros trabajos porque funciona a la perfección, y además los costos son mucho más altos, otorgándole como opción la reparación completa o la devolución inmediata del instrumento, accediendo con mucha molestia a la reparación, solicitando se haga a la brevedad posible.

SENTENCIA
EJECUTORIADA

Luego de varios días de espera e intentos infructíferos de contactarse con el encargado de la empresa, logra contactarse con el encargado de BMP en Talca, quien le manifiesta que la demora se debe principalmente a que habrían sufrido un robo en la central en Santiago y se encontraban realizando un inventario de los productos, sin entregar más antecedentes del hecho.

Agrega que, en derecho, se ha infringido por parte del denunciado los artículos 3 letras b) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496.

En lo civil, demanda el pago de una indemnización de perjuicios ascendente a \$816.410 (ochocientos dieciséis mil cuatrocientos diez pesos) por concepto de daño emergente, \$1.473.537 (un millón cuatrocientos setenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos, por concepto de lucro cesante, \$2.000.000 (dos millones de pesos) por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y las costas del proceso.

A fojas 22, consta notificación válida a la parte querellada y demandada civil, de las acciones entabladas en su contra.

A fojas 30 a 39, la parte querellada y demandada procede a contestar las acciones entabladas en su contra, mediante minuta escrita.

A fojas 58 y 59, se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia de ambas partes, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, la parte querellante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada a los artículos 3 letras b) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA



SEGUNDO: Que, la parte querellada procedió a contestar las acciones interpuesta en su contra mediante minuta escrita rolante de fojas 30 a 39, solicitando el rechazo de las acciones, señalando, en términos generales, que no es efectivo que el querellante sea quien llevó el equipo a la empresa para ser reparado, sino su cónyuge, doña María S.M., según consta en guía de despacho 119342, firmada por ésta, informándole el procedimiento de reparación y ofreciendo incluso un equipo de reemplazo, de estimarlo necesario.

En cuanto a la indicación de que la reparación de la base del equipo tendría un costo aproximado de \$20.000, no es efectivo, ya que la empresa no realiza trabajos parciales, pues para cumplir con la certificación ISO 9001-2015 es necesario que el equipo se calibre en forma íntegra.

Agrega que el equipo llegó a Santiago el 06 de Abril de 2017, siendo recepcionado en Talca el día anterior. El proceso de emisión de la cotización se demora entre 10 y 15 días hábiles, la que en el caso particular se emitió con fecha 07 de Abril de 2017. A fines del mes de Abril se le comunicó al cliente que el costo de reparación de su equipo era la suma de \$116.400 y que el tiempo de reparación y calibración es de 7 días hábiles. El querellante expuso su disconformidad con el valor, y pese a que se le solicitó pro vía telefónica, en variadas ocasiones, un correo electrónico para despachar el informe técnico y cotización, éste fue recibido el 06 de Junio del mismo año, esto es, dos meses después de que estuvo lista la cotización, sin que diera visto bueno para la reparación hasta el día 24 de Julio, fecha en que se inició la reparación, siendo enviado el equipo a Talca el 01 de Agosto de 2017, sin que a la fecha de la contestación haya pagado el importe por la reparación ni retirado el equipo desde las oficinas de Talca.-

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte denunciante rindió prueba documental rolante de fojas 1 a 7 y 40 de autos.-

SENTENCIA
EJECUTORIA

CUARTO: Que, a su turno, la parte denunciada y demandada civil de autos no ha rendido prueba documental rolante de fojas 41 a 57 de autos.-

QUINTO: Que, efectuado un análisis del proceso conforme a las normas de la sana crítica, en atención a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley Nº 18.290, es dable señalar que, de la prueba incorporada al proceso por la parte querellante de autos, no se desprende algún antecedente cierto que acredite la concurrencia de la infracción alegada, toda vez que, conforme consta de los propios documentos acompañados por éste, las fechas son coincidentes con los argumentos esgrimidos por la contraria para solicitar el rechazo de la acción.

En efecto, el actor no ha aportado otros antecedentes probatorios, correspondiéndole, que permitan crear en este sentenciador la plena convicción de la efectividad de sus dichos, y que estos sean imputables a la empresa querellada, razón por la cual, este juzgador estima que no se ha acreditado la concurrencia de infracción alguna por parte de ésta a las normas de la Ley Nº 19.496, debiendo, por tanto, ser necesariamente rechazada la querrela infraccional interpuesta en autos.-

B) EN CUANTO A LO CIVIL:

SEPTIMO: Que, en el primer otrosí de la presentación rolante de fojas 8 a 16, don JORGE ANDRES GAETE TAPIA, ya individualizado, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de BMP RENTA LTDA, representada legalmente por don Eliseo Andrés Aravena Andrades, ambos ya individualizados, a objeto que sea condenada a pagarle la suma total de \$4.289.947 (cuatro millones doscientos ochenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos) por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, con expresa condenación en costas.

SENTENCIA
EJECUTORIADA



OCTAVO: Que, habiendo sido rechazada la denuncia infraccional, y siendo la acción indemnizatoria accesoria de la anterior, el Tribunal procederá a **RECHAZAR** asimismo la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **JORGE ANDRES GAETE TAPIA** .-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

SE DECLARA:

Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas por don **JORGE ANDRES GAETE TAPIA**, en contra de **BMP RENTA LTDA**, representada legalmente por don **Eliseo Andrés Aravena Andrades**, sin costas, por estimar el Tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, por carta certificada, y en su oportunidad, **ARCHIVASE**.-

CAUSA ROL N° 5368-17/CBG/dcv

Resolvió el Sr. **DEMETRIO BADER ZACARIAS**, Juez Letrado Titular. Autorizó el Sr. **PABLO PEREZ ROJAS**, Secretario Letrado Titula.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA

Talca, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Visto:

Se reproduce el fallo en alzada.

Y considerando:

Que con los antecedentes probatorios reunidos en autos, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no se ha adquirido la convicción necesaria para dar por configurada alguna infracción contemplada en la Ley 19.496, atribuible a la parte demandada, por lo que la querrela no puede prosperar y, consecuentemente, tampoco la demanda civil deducida sobre el particular.

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de quince de mayo del año en curso, escrita de fojas 61 a 63 vuelta de estos autos, sin costas del recurso, y sin perjuicio del derecho del actor de retirar, sin costo alguno para su parte, el equipo que llevó a reparar, como lo ofreció, en la vista de la causa, el abogado de su contendiente.

Regístrese y devuélvase.

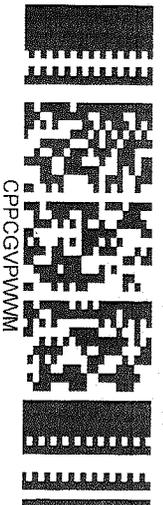
Rol N° 125-2018/ Policía Local.

Hernan Fernando Gonzalez Garcia
Ministro
Fecha: 04/10/2018 13:24:37

Jaime Alvaro Cruces Neira
Ministro(S)
Fecha: 04/10/2018 13:24:38

Diego Ivan Palomo Velez
Abogado
Fecha: 04/10/2018 13:24:38

SENTENCIA
EJECUTORIADA



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Hernan Gonzalez G., Ministro Suplente Jaime Alvaro Cruces N. y Abogado Integrante Diego Ivan Palomo V. Talca, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En Talca, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

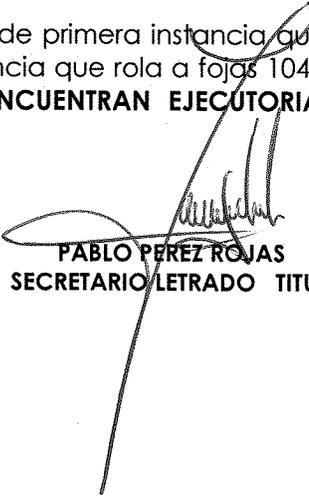
SENTENCIA
EJECUTORIADA

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

Talca, veintiocho de Noviembre de dos mil dieciocho.

CERTIFICO:

Que la copia de la sentencia de primera instancia que rola desde fojas 61 a 63 vta, y la sentencia de segunda instancia que rola a fojas 104 a 104 vta. Corresponden a la causa Rol Nº 5368-2017/CBG, **SE ENCUENTRAN EJECUTORIADAS**, y cuya copia es fiel de su original.


PABLO PÉREZ ROJAS
SECRETARIO LETRADO TITULAR



Este documento tiene validez legal y puede ser validado en la tramitación de la causa. A contar del 12 de agosto de 2018 corresponde al horario de atención Continental, Para Chile Continental e Isla Salas y 3er piso. Para información consulte el sitio web.